



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2019 01191 00
Decisión	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Habiéndose convocado a las partes para que concurran a la celebración de audiencia inicial, se procede conforme al artículo 132 del Código General del Proceso a realizar un control de legalidad y se advierte que debe declararse la falta de competencia, lo cual impide continuar conociendo del presente proceso, con fundamento en lo siguiente:

En el presente asunto se solicita se declare que la demandante al momento de liquidar la indemnización por despido sin justa causa a la demanda le retuvo por concepto de retención en la fuente por renta de trabajo, un valor inferior al que correspondía; y que como consecuencia se ordene a la demandada a restituir a la demandada la suma que dejó de retener.

Se advierte de lo anterior que la pretensión de la demanda se centra en verificar si la liquidación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se encuentra o no ajustado a derecho, lo que permite concluir que el objeto del proceso, la fuente del conflicto, se origina en el contrato de trabajo.

Ahora, el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

Articulado anterior que permite concluir que el asunto que fue puesto en conocimiento de este Despacho compete conocerlo al juez ordinario laboral. En

tal sentido dicha competencia es improrrogable, según lo prevé el artículo 16 del Código General del proceso.

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

En orden a lo anterior, lo actuado conservará validez y se ordenará remitir el expediente al juez competente.

Ahora bien, conforme fue advertido por las partes, como un hecho sobreviniente, se tiene que en el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín, se está conociendo un proceso donde funge como demandante la aquí demandada y como demandada la aquí demandante, bajo el radicado 2021-00079, proceso donde por auto del 11 de marzo de 2022, se admitió demanda de reconvención cuyas pretensiones van encaminadas a los mismo solicitado dentro del presente proceso.

En razón a lo expuesto se ordenará remitir el expediente a dicha dependencia judicial. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar conociendo del presente asunto, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín, para el proceso radicado 05001 31 05 013 2021 00079 00

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.V

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 020** hoy **7 de febrero de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8171eb866ce7451d9ea1a9d5d5aa85c6449dc2e8a644f8be92b7ce82af2018**

Documento generado en 06/02/2023 01:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>